



RESOLUCIÓN No. 134
Valledupar,

08 ABR 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que por parte del Subdirector General Área de Gestión Ambiental de esta Corporación, señor Félix Joaquín Vides Pérez, a través de oficio de fecha 23 de febrero de 2010, se informó a este Despacho, que una vez realizado un recorrido a las diferentes corrientes superficiales del Departamento, se detectaron posibles conductas inadecuadas para el uso del recurso hídrico, entre ellas la encontrada en el Caño Tagoto – Municipio de Tamalameque, donde se verificó que el Señor Álvaro Rodríguez posee un lote de arroz de 27 hectáreas, de aproximadamente un mes de plantado es decir sembrado después de la fecha permitida, y que estaba captando 48 Lts/seg sin presentar concesión.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Resolución No. 487 de 16 de septiembre de 2010, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Álvaro Rodríguez, y en el mismo acto administrativo formuló como CARGO UNICO el siguiente: **“Presuntamente no haber cumplido con las prescripciones señaladas en el Acuerdo 049 del 30 de noviembre de 1992, al haber realizado siembra de arroz en época de estiaje, lo cual estaba causando alteración y/o modificación, y produciendo variación y/o cambios hidráulicos al lecho del Caño Tagoto, vereda Las Brisas, jurisdicción del Municipio de Tamalameque.”**, dentro del expediente número 320-10.

Que por error involuntario, en base al mismo oficio remitido por el Subdirector General Área de Gestión Ambiental, mediante Auto No. 309, del 30 de junio de 2010 se inició proceso administrativo y se formuló Cargos contra el señor Álvaro Rodríguez, por la presunta infracción al artículo 1º del Acuerdo No. 049, del 30 de noviembre de 1992, terminando dicha investigación con número de expediente 039-10, con la Resolución No. 135 del 25 de septiembre de 2012, a través de la cual se resolvió “exonerar de responsabilidad ambiental al señor ALVARO JOSE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por el Cargo formulado a través de la Resolución No. 309, del treinta (30) de junio de 2010 y en consecuencia Cesar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, por estos hechos.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efecto actos administrativos expedidos por ella.

Que de igual forma, la revocatoria directa es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de las instancia administrativa sacar del tránsito jurídico, decisiones por ella misma adoptadas.



RESOLUCIÓN No. **134** 08 ABR 2013
Valledupar,

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o de su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que una vez realizado un análisis complejo en los dos expedientes de las investigaciones administrativas en mención, se observa que ambas fueron iniciadas teniendo como base el mismo oficio del Subdirector General Área de Gestión Ambiental de esta Corporación, es decir, en tratándose de los mismos hechos y el mismo presunto infractor, además formulándose en ambas el mismo cargo, incurriendo claramente en una violación al principio fundamental de NON BIS IN IDEM, derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como una de las garantías estructurales del debido proceso.

Que siendo así las cosas, tenemos que la Resolución No. 487 de 16 de septiembre de 2010, es contraria a la Constitución, ya que vulnera el artículo 29 de la misma. Así mismo, causa un agravio injustificado al investigado, ya que por los mismos hechos fue exonerado de responsabilidad ambiental.

Sobre el principio del NON BIS IN IDEM es pertinente precisar lo siguiente:

La Corte Constitucional hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- *El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad".*
- *Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio".*
- *El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior".*



RESOLUCIÓN No. 134 08 ABR 2013
Valledupar,

- *Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión.*
- *La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)".*
- *El principio del non bis ídem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.*
- *Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades".*

Que por todo lo anterior, y en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la revocación directa de la Resolución No. 487 del 16 de septiembre de 2010, proferida por esta Oficina Jurídica.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 487 de 16 de septiembre de 2010, "por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formula cargo contra el señor Álvaro Rodríguez, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes en la vereda Las Brisas, en Caño Tagoto, Municipio de Tamalameque.", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Álvaro Rodríguez, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN No. 134
Valledupar,

08 ABR 2013

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual se interpondrá ante este despacho por escrito, personalmente o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese la investigación administrativa con Exp. No. 320 -10.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica